



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE PUERTO BERRIO

Veintinueve de abril de dos mil veintiuno

Radicado N.º	055793103001-2020-00059-00
Proceso	PERTENENCIA
Demandante	BLANCA MARÍA JARAMILLO RESTREPO
Demandado	SUCESIÓN DE LÁZARO MARÍN BARRERA
A.S.C. Nº	2021-156
Asunto	Designa curador ad litem de personas indeterminados y herederos indeterminados de Lázaro Marín Barrera, considera y pone en conocimiento de las partes las respuestas de las entidades públicas.

1-. OSCAR ANDRÉS GRANDA GÓMEZ, abogado, ha presentado en múltiples oportunidades poderes para que le sea reconocida personería para actuar en nombre de los demandados ANDREA JARAMILLO MARÍN, CARLOS MARIO JARAMILLO MARÍN, ROBINSON DE JESÚS MARÍN JARAMILLO Y RICARDO LEÓN MARÍN JARAMILLO, teniendo que, frente a estos, el despacho lo ha requerido para que los presente en debida forma, atendiendo a lo preceptuado en el artículo 74 del C.G.P. ^o el artículo 5 del decreto 806 de 2020¹.

El abogado en mención, adjunta constancias de envío o remisión de correos electrónicos de sus poderdantes a él. Además, el 26 de abril allega memorial solicitando se le reconozca personería según los poderes aportados², trayendo en sus consideraciones auto 55194 de la Corte Suprema de Justicia, auto emanado de la Sala de Casación Penal.

A fin de puntualizar los reparos que se han hecho a los poderes presentados y con base en los cuales se solicita el reconocimiento de personería para actuar, resulta conveniente, para la comprensión o entendimiento de la parte demandada y su apoderado, citar en extenso las normas antes mencionadas.

Artículo 74 del Código General del Proceso:

“Poderes. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

¹ PDF 20

² PDF 37



El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas.

Los poderes podrán extenderse en el exterior, ante cónsul colombiano o el funcionario que la ley local autorice para ello; en ese último caso, su autenticación se hará en la forma establecida en el artículo 251.

Cuando quien otorga el poder fuere una sociedad, si el cónsul que lo autentica o ante quien se otorga hace constar que tuvo a la vista las pruebas de la existencia de aquella y que quien lo confiere es su representante, se tendrán por establecidas estas circunstancias. De la misma manera se procederá cuando quien confiera el poder sea apoderado de una persona.

Se podrá conferir poder especial por mensaje de datos con firma digital. Los poderes podrán ser aceptados expresamente o por su ejercicio."

Artículo 5 del Decreto 806 de 2020:

Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales."

Se tiene que ambas disposiciones se encuentran vigentes, otorgando por ello dos posibilidades para otorgar poder a abogado inscrito. En primer lugar, se podrá hacer a través de la presentación personal del escrito, tal como lo dispone el C.G.P., ante notario, oficina de apoyo o juez. Por otra parte, se podrá otorgar como mensaje de datos, **indicando expresamente (en el poder) la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.**

En el caso concreto, los poderes allegados al expediente, sobre los que se decide en este proveído, han sido presentados como mensaje de datos,



pero carecen del requisito adicional impuesto por el Decreto 806 de 2020, de **contener la dirección de correo electrónico del apoderado**. En ello consistió el reparo que insistentemente hizo el despacho, porque en los poderes presentados ni siquiera se expresaba el correo electrónico del apoderado.

Ahora bien, en lo que tiene que ver con las consideraciones planteadas por el apoderado, el auto que cita, emanado de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, en dicha providencia lo que se realiza es una adaptación de las disposiciones del Decreto 806 a la especialidad penal de la jurisdicción ordinaria, porque en la referida norma quedó excluida dicha especialidad, pero en todo caso, dicha providencia no tiene el alcance de modificar el contenido bastante claro de la forma como deben otorgarse los poderes en virtud de lo establecido en el Decreto 806 de 2020.

No obstante los reparos planteados, ante la necesidad de continuar con el proceso, atendiendo a que el otorgamiento de poder puede sanearse durante la etapa subsiguiente del proceso, se considerará la contestación de la demanda presentada por ANDREA JARAMILLO MARÍN, CARLOS MARIO JARAMILLO MARÍN, ROBINSON DE JESÚS MARÍN JARAMILLO Y RICARDO LEÓN MARÍN JARAMILLO, en la que se allanaron a las pretensiones, dando además por ciertos los hechos.

2-. En cuanto a la demandada, LUISA FERNANDA MARÍN CASTAÑEDA, en providencia del 23 de noviembre de 2020³, se consideró notificada del auto admisorio de la demanda desde el 13 de octubre de 2020 y transcurrió el término de traslado sin que se hubiera pronunciado.

3-. Tratándose de un proceso de pertenencia, se deben emplazar a las personas que se crean con derecho sobre el bien, en la forma establecida en el numeral 7 del artículo 375 del CGP.

En tal sentido, en el auto admisorio de la demanda se ordenó el emplazamiento de las personas indeterminadas, efectuándose en la forma prevista en el Decreto 806 de 2020⁴. De esta manera, al verificarse la inscripción de la demanda y aportadas las fotografías de la valla instalada en el inmueble, se designará curador ad litem para las personas indeterminadas.

³ PDF 20

⁴ PDF 19



De igual manera, posteriormente, se ordenó el emplazamiento de los herederos indeterminados de Lázaro Marín Barrera, actuación que se cumplió el 19 de marzo del presente año, en la forma prevista en el Decreto 806 de 2020, por lo anterior, también se nombrará curador ad litem que los represente.

De esta manera, se designará como curador ad litem de las personas indeterminadas y de los herederos indeterminados de Lázaro Marín Barrera al abogado FAVER ANDRÉS MESA GARCÍA, quien se notifica en el correo electrónico favermesa83@gmail.com. El mencionado profesional deberá ejercer el cargo por tratarse de un abogado que ejerce habitualmente la profesión en este despacho judicial, quien desempeñará el cargo en forma gratuita, tal como lo establece el artículo 48 del C.G.P., siendo forzosa la aceptación. Notifíquesele por secretaría su designación y garantícesele acceso al expediente digital del proceso.

4-. En el auto admisorio de la demanda se ordenó oficiar a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Nacional de Tierras, a la Agencia de Desarrollo Rural, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y a Catastro Departamental de Antioquia, informándoles sobre la existencia del proceso, expidiéndose por secretaría los respectivos oficios⁵, siendo remitidos a través de correo electrónico⁶, teniendo que SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, CATASTRO DEPARTAMENTAL DE ANTIOQUIA y UARIV allegaron respuesta que se puso en conocimiento de las partes mediante auto del 23 de noviembre del 2020⁷, posteriormente a ese auto, la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS allega contestación⁸, la cual se pone en conocimiento de las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ ANDRÉS GALLEGO RESTREPO
JUEZ

Firmado Por:

**JOSE ANDRES GALLEGO RESTREPO
JUEZ CIRCUITO**

⁵ PDF 8, 9, 10, 11

⁶ PDF 12

⁷ PDF 20

⁸ PDF 21



JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE PUERTO BERRIO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

47a8ba7569e9849466bceec8404ba364533ba920699f36949ae878654b24e6cd

Documento generado en 28/04/2021 09:56:05 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>